



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente N° CNT 12951/2021/CA1

JUZGADO N° 46

**AUTOS: “MUÑOZ, WALTER GABRIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/
RECURSO LEY 27348”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud de los recursos de apelación articulados por ambas partes, contra la sentencia de fs. 250, que hizo lugar a la demanda. Asimismo, la representación letrada del actor apela sus honorarios por considerarlos bajos a fs. 273.

II.- Razones de buen método imponen tratar liminarmente el recurso de la accionada, en tanto intenta controvertir el porcentaje de incapacidad reconocido en grado.

Ahora bien, el supuesto agravio no es más que una mera disconformidad, carente de cualquier referencia a las constancias de autos. La recurrente se limita a afirmar que “...*EL GRADO DE INCAPACIDAD OTORGADO A LA PARTE ACTORA RESULTA A TODAS LUCES ELEVADO Y POCO FUNDADO...*” sin siquiera esbozar una referencia al caso puntual en estudio (cfr. Art. 116 LO). Por lo que corresponde, sin más, declarar desierto este segmento del recurso, lo que así voto.

III.- De igual modo, corresponde rechazar la queja del accionante, referida a la aplicación del método de la capacidad restante. En efecto, se encuentra fuera de discusión que el Sr. Muñoz era portador de una minusvalía previa del 2,2% de la TO. Por lo que, acreditado el supuesto que establece el baremo legal, corresponde su aplicación, conforme criterios de aplicación en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, aprobada por el Decreto 659/96, con las modificaciones del Decreto 49/2014 pub. en el B.O. el 20/01/2014, lo previsto en el art. 9º de la Ley 26.773, en su relación, los lineamientos que emergen del fallo de la C.S.J.N., de fecha 12/11/2019, in re “Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART

S.A. s/ Accidente- Ley Especial”, Expte. CNT 47722/2014 y lo normado en los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.

En este orden, corresponde desestimar este segmento de la queja bajo análisis y confirmar el porcentaje de incapacidad establecido en grado, esto es, 39,12% de la TO. Así lo dejo propuesto.

IV.- La queja del accionante referida al valor del ingreso base debe ser desechada, toda vez que no demuestra cuál es el perjuicio que le genera en el presente caso, ni ofrece otros razonamientos que deban ser preferidos a los expuestos por la *A quo*. Cabe señalar que la pretensión de actualizar el IBM, sumada a la aplicación de una tasa de interés, desde la fecha del siniestro, implicaría una doble actualización no prevista en la norma, que derivaría en un enriquecimiento sin causa. Por ello, corresponde rechazar la queja bajo análisis y confirmar el IBM determinado en grado.

V.- La Sra. Juez *A quo* dispuso que el monto diferido a condena sea reajustado mediante el índice RIPTE desde la fecha del accidente (26/05/2019) hasta el 14/01/2021, en que deberá descontarse la suma de \$456.896,10 y el remanente continuara siendo reajustado mediante índice RIPTE hasta el momento de practicarse la liquidación prevista en el art. 132 de la L.O.

Ello suscita la queja de ambas partes.

Con respecto a la fecha de inicio de cómputo de intereses, de conformidad con lo dispuesto por esta Sala en autos: “Ibarra Braian German (1253) c/ Provincia Art S.A. s/ Accidente – Ley Especial” (Expte. 14595/2016), del 7/10/2019, a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad, pues pueden ser consultados en el sistema lex 100 (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=rnLy0dl%2B%2FkBsTgEljf2KZ2yD%2Brl25n97qGPzq5j2794%3D&tipoDoc=despacho&cid=1365174>), los intereses deben computarse desde la fecha del accidente.

En cuanto a los intereses, al sentenciar la causa “**MACHUCA, RAFAEL HERNÁN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348**”¹ (Expte. 32376/2022; SD del 6 de marzo de 2025), esta Sala destacó -previo recordar la inaplicabilidad del Decreto 669/19- que la utilización de la tasa activa -negativa en los últimos años-, para calcular los intereses en este tipo de acciones, implicaba una confiscatoriedad del crédito del trabajador -devengado en una evidente situación de emergencia- con grave afectación del derecho de propiedad.

¹ <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=1hvQ2FRU6zbEJZq3CndgxiORR0cKKIS1r5Snwg%2FH1q8%3D&tipoDoc=sentencia>



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente N° CNT 12951/2021/CA1

El procedimiento de la ley fue establecido en la inteligencia de que las indemnizaciones deberían ser pagadas en un plazo relativamente breve. Pero la realidad demostró lo contrario y lo cierto es que su cancelación suele producirse varios años después, lo que evidencia que la intención del legislador fue abandonada, perjudicándose a quien se quería beneficiar.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al emitir la Resolución 467/2021, dijo en sus considerandos que “... conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTE, **como mecanismo de resguardo** del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido”.

No es, ni más ni menos, que la consagración del sentido de la modificación de la ley 24.557, por la ley 27.348. En el debate parlamentario el Senador País explicó que se trató de buscar una “...representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador: es decir, de la verdadera contraprestación que recibe mes a mes por su trabajo personal”, tratando de evitar que la tasa activa constituyese “... casi una invitación para que, incurrida en mora la aseguradora de riesgos del trabajo, no pagara porque tenía la misma tasa de interés”, reconociendo su insuficiencia.

En el mismo sentido, el Senador Martínez señaló que “...en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador cuando está haciendo estas cuestiones” (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 22ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria; 21 de diciembre de 2016).

Por último, en la causa aludida, se ejemplificó el perjuicio que le causaba al trabajador la percepción de su indemnización mucho tiempo después, situación que se replica en la presente causa, obviamente considerando parámetros similares.

Por ello y demás argumentos expuestos en la sentencia referida, que aquí se dan por reproducidos en homenaje a la brevedad, propongo se declare la inconstitucionalidad de los apartados 2º y 3º del artículo 12 de la ley 24557 -según la redacción del artículo 11º de la ley 27348- y se determine que, al crédito del actor se le adicione como interés moratorio, el **CER**, desde la fecha de su exigibilidad

(26/05/2019) hasta el 14/01/2021, en que deberá descontarse la suma de \$456.896,10 y el remanente continuará siendo reajustado mediante índice CER, hasta el momento de practicarse la liquidación prevista en el art. 132 de la L.O.

Dicho ello, sin perjuicio de la facultad de morigeración que asiste a los jueces, en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CC y CN, de comprobarse que el resultado final resulta desproporcionado, en comparación con el importe original del crédito.

VI.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 279 CPCC, corresponde confirmar la imposición de costas de grado, ya que se corresponde con el principio de la derrota (Art. 68 CPCC). En cuanto a los honorarios, propicio regular los de la representación letrada de la actora, demandada y perito médico, en las respectivas sumas de 260 UMAs, 240 UMAs y 85 UMAs. Ello así, por entender que tales valores compensan adecuadamente la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas y se ajustan a las pautas arancelarias de aplicación.

VII.- Por las razones expuestas, propongo en este voto: 1) se confirme la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios, salvo en lo atinente a los intereses, que deben calcularse de conformidad con lo resuelto en el punto V; 2) se confirme lo dispuesto en materia de costas; 3) se regulen los honorarios de la representación letrada de la actora, demandada y perito médico, en las respectivas sumas de 260 UMAs, 240 UMAs y 85 UMAs; 4) se impongan las costas de Alzada en el orden causado, en atención al resultado de los recursos y la índole de la cuestiones debatidas (Art. 68 CPCC), y; 5) se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

EL DR. VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.-** Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios, salvo en lo atinente a los intereses, que deben calcularse de conformidad con lo resuelto en el punto V.
- 2.-** Confirmar lo dispuesto en materia de costas.
- 3.-** Regular los honorarios de la representación letrada de la actora, demandada y perito médico, en las respectivas sumas de 260 UMAs, 240 UMAs y 85 UMAs
- 4.-** Imponer las costas de Alzada en el orden causado.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala *VIII*
Expediente N° CNT 12951/2021/CA1

5.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente devuélvanse.

08-04.31

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA